República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2018-00159-00
DEMANDANTE: BLANCA IRIS PINILLA MORENO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, con el fin de que se declare la nulidad del oficio sin número que data del 08 de junio de 2017 y la Resolución No. 1974 del 8 de agosto del mismo año y a título de restablecimiento, se condene a la demandada a cancelarle los salarios, vacaciones y aportes a seguridad social adeudados.

El Tribunal mediante auto del 21 de noviembre del año 2017, inadmitió la demanda con el fin de que en el término de 10 días siguientes a su notificación, se allegara el poder otorgado por la demandante al Dr. CARLOS ANDRÉS DUSSAN SALAS, toda vez què éste no obraba en el plenario.

La mencionada providencia fue notificada en el estado No. 181 del 22 de noviembre de 2017, feneciendo el término legal para subsanar el día 06 de diciembre del mismo año, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto dentro de dicha oportunidad.

Frente al derecho de postulación, la Ley 1437 de 2011 prescribe:

Artículo 160. Derecho de postulación: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto én los casos en que la ley permita su intervención directa.

La anterior disposición no es ajena a lo previsto en el artículo 73 del Código General, pues plantea la misma exigencia.

Radicación: 50001-23-33-000-2018-00159-00 RD BLANCA IRIS PINILLA MORENO VS UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Así las cosas, como quiera que la parte actora no atendió la solicitud del despacho, pese a que es requisito *sine qua non* anexar el poder a la demanda para efectos de legitimar al apoderado y, de esta forma, hacer valer su derecho de defensa técnica, resulta procedente rechazarla conforme lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 del 2011 que al respecto preceptúa:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

En mérito en lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora BLANCA IRIS PINILLA MORENO, en contra del UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos y la demanda sin necesidad de desglose, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 004

HÉCTOR ENRIQUE REYMORENO

NELCY VARGAS TOVAR

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ (Ausente con permiso)